



## **ACTA RESOLUTIVA**

### **No. 026-PLE-CNE-T-2018**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TRANSITORIO EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 24 DE OCTUBRE DE 2018.**

#### **CONSEJEROS PRESENTES:**

Dr. Gustavo Vega Delgado  
Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. José Cabrera Zurita  
Abg. Camila Moreno Subía

#### **SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Michelle Londoño Yanouch

-----  
La señorita Secretaria General deja constancia que, el coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en el exterior.

-----  
La señorita Secretaria General deja constancia que, la Consejera Camila Moreno Subía, Consejera del Organismo, mociona se deje pendiente de tratamiento para la próxima sesión, el punto cuarto del orden del día, respecto de la impugnación presentada por el abogado Carlos Romero Mera, en contra de la Resolución **PLE-CNE-13-16-10-2018-T** de 16 de octubre de 2018; moción que es acogida por los Consejeros y Consejeras presentes. Mientras que, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta del Organismo, mociona se incluya como último punto del

orden del día: “**Conocimiento y aprobación** de la Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”; y, la lista de veedores del “Colectivo Yasunidos” y la “Defensoría del Pueblo”, conforme lo establecido en los numerales 2 y 4 de la Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2018-T** de 23 de octubre de 2018”; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 23 de octubre de 2018;
- 2° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0023-I de 18 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1392-M de 19 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, **resolución** respecto de entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación presentada por el ingeniero Benjamín Chávez Ruales, en calidad de Adherente permanente del Movimiento Ahora, Lista 65, en contra de la Resolución CNE-DPP-002-19-10-2018 de 19 de octubre de 2018, de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;
- 4° **Conocimiento** del informe Nro. 0050-DNAJ-CNE-2018 de 19 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0041-M-A de 19 de octubre de 2018, de la Directora



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de reincorporación del partido Movimiento Popular Democrático, al Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y,

**5° Conocimiento y aprobación** de la Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”; y, la lista de veedores del “Colectivo Yasunidos” y la “Defensoría del Pueblo”, conforme lo establecido en los numerales 2 y 4 de la Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2018-T** de 23 de octubre de 2018;

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 025-PLE-CNE-T-2018, de la sesión ordinaria de martes 23 de octubre de 2018.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-24-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogada Camila Moreno Subía, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones

pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;

**Que,** el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;

**Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;

**Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

**Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma

proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes;
- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que,** el artículo 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, de 3 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL

Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017** de 3 de julio de 2017, resuelve: expedir el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que en el artículo 13 señala: *“Previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral, un informe respecto al cumplimiento de la presentación de la documentación del informe económico financiero, presentado por las organizaciones políticas del ejercicio fiscal correspondiente al año inmediato anterior y de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 44 del presente Reglamento”;*
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018** de 9 de mayo de 2018, acogió el informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de mayo de 2018, referente a la asignación de recursos públicos a las organizaciones políticas que tienen derecho; disponiendo a la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral, actual Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, realice el informe para la entrega de estos recursos;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, conforme a lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), resolvió: *“Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas...”;* *“Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018..., ...a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho...”;* en su parte pertinente el artículo 3 manifiesta, que las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas; y, el *“Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con su documentación de respaldo...”;*
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-1099-M de 20 de abril de 2018, remite el oficio Nro. SUMA-IEF-01 de 20 de abril de 2018, suscrito



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

por los señores Víctor Villacís Mejía, Director Ejecutivo y Daniel Jácome Cahueñas, Responsable Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, mediante el cual adjunta el informe económico financiero, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, en una (1) foja;

- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-1226-M de 7 de mayo de 2018, remite el oficio Nro. SUMA-IEF-02 de 6 de mayo de 2018, suscrito por el señor Daniel Jácome Cahueñas, Responsable Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, mediante el cual anexan los respaldos del informe económico financiero 2017, contenido en cinco carpetas con seiscientos veintitrés (623) fojas y un CD con la documentación escaneada;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-3593-M de 28 de septiembre de 2018, remite el oficio Nro. SUMA-IEF-03 de 27 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Daniel Jácome Cahueñas, Responsable Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, adjuntando comprobantes de ingreso, comprobantes de contribuciones y aportes, reglamentación interna, listado de contribuyentes, autorización de custodio de caja chica, arqueos de caja chica en doscientos ochenta y nueve (289) fojas;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2018-3744-M de 9 de octubre de 2018, remite el oficio Nro. SUMA-FPP-001 de 5 de octubre de 2018, suscrito por los señores José Luis Guevara, Director Ejecutivo y Representante Legal y Daniel Jácome Cahueñas, Responsable Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, con el que solicitan la entrega del Fondo Partidario Permanente, correspondiente al año 2018, adjuntando quince (15) fojas;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2018-3879-M de 17 de octubre de 2018, remite el oficio Nro. SUMA-IEF-005 de 17 de octubre de 2018, suscrito por el señor Daniel Jácome Cahueñas, Responsable Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, adjuntando los libros mayores analíticos de las cuentas contables y los comprobantes de egreso en sesenta y un (61) fojas, completando la documentación contable, presentada con oficio Nro. SUMA-IEF-02 de 6 de mayo de 2018;
- Que,** con informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0023-I de 18 de octubre de 2018, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1392-M de 19 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de

Participación Política, dan a conocer que, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, una vez revisada y verificada la documentación; y, validada la información presentada, se ha determinado que la organización política Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, cumple con los requisitos establecidos para la entrega de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente 2018; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, la entrega de los recursos públicos asignados en el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, por un valor de seiscientos dieciséis mil setecientos treinta dólares con doce centavos 616.730,12 USD, correspondientes al Fondo Partidario Permanente 2018, al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

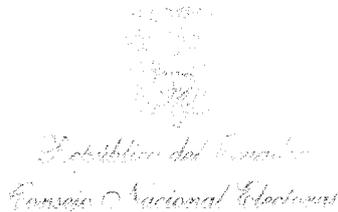
#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0023-I de 18 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1392-M de 19 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, procedan con la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del **Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23**, asignados mediante Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, por un valor de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA DÓLARES CON DOCE CENTAVOS (USD \$ 616.730,12)**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Coordinador



Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), al señor José Luis Guevara Rodríguez, Director Ejecutivo; y, al señor Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, Responsable Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, en los correos electrónicos señalados, y en el casillero electoral No. 23, para su cumplimiento.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-24-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogada Camila Moreno Subía, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 26, dispone: *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”* Por tal, la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, so pena de vulnerar derechos fundamentales y permitir que el Estado incurra en responsabilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia el criterio de *cosa juzgada irrita, fraudulenta o aparente* para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 27,

manifiesta que las garantías básicas del debido proceso forman parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte IDH en las opiniones consultivas OC-8/87; asimismo el su artículo 27.2, establece límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir "*las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*";

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

**Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral;

**Que,** mediante memorando sin número, de 26 de septiembre de 2018, la señora Grace Soraya Mancero Carvajal, en su calidad de Presidenta del Comité Electoral Movimiento AHORA, Lista 65, puso en conocimiento de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; la realización de un “(...) *proceso electoral interno para designar directivas para el periodo 2018-2020. Con el antecedente, solicito a usted designe funcionarios que permitan contar con la supervisión del proceso electoral (...)*”;

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-2018-1004-M, de 1 de octubre de 2018, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, delega: “(...) *a los servidores de la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a participar en dicha supervisión electoral el día antes mencionado.*”;

**Que,** el 10 de octubre de 2018, los señores Franklin Portilla Hernández y Diego Andrade Yáñez, suscribieron el informe Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, el mismo que fue revisado y aprobado por el señor Fabián Haro Aspiazu y señora Mariela Segovia Cadena, respectivamente; informe que en sus conclusiones, particularmente en el numeral 4.5. menciona que: “*El movimiento ahora mantiene registrado un total de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco (4335) Adherentes Permanentes en el Consejo Nacional Electoral, de los cuales sufragaron doce (12) durante todo el proceso, es decir el cero coma veinte y ocho por ciento (0,28%), sin la participación mayoritaria de los adherentes permanentes del Movimiento; por lo que de conformidad de lo establecido en el inciso tercero del artículo 345 de*



*Republika del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, con la finalidad de garantizar la participación de los adherentes permanentes del movimiento y subsanar cualquier inconveniente presentado en el proceso electoral interno de la organización política, deberá notificarse al Movimiento AHORA, para que proceda a repetir el proceso electoral.”;

- Que,** el 18 de octubre de 2018, el señor Fabián Haro Aspiazu, suscribió el informe Nro. 01-18-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, el mismo que en sus conclusiones, particularmente en el numeral 4.3. menciona que: “(...) no procede la conclusión 4.5. del informe Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP por falta de justificación técnica y legal; y, por no estar conforme con los principios de autonomía y administración del proceso electoral interno a cargo del órgano electoral central de la organización política”;
- Que,** mediante Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 01-18-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 18 de octubre de 2018, del Abogado Fabián Haro Aspiazu, Responsable de la Dirección Técnica de Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-3935-M, de 22 de octubre de 2018, la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de esta Dirección, la impugnación presentada por el señor Benjamín Chávez, en calidad de Adherente Permanente del Movimiento Ahora, Lista 65, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0637, de 23 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, copias certificadas del expediente relacionado con el caso materia de análisis;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-2018-1131-M, de 23 de octubre de 2018, la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en 226 copias certificadas el expediente relacionado con el presente caso, el mismo que para efectos de este informe se lo denominará “el expediente”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0649-M, de 24 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se remita, el

Régimen Orgánico del Movimiento Político AHORA, Listas 65, y se informe la afiliación política de las personas que conformaron la directiva electa del movimiento;

**Que,** mediante memorando Nro. DNOP-2018-5920-M, de 24 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Régimen Orgánico del Movimiento Político AHORA, Listas 65, y el detalle de la filiación política de las personas que conformaron la directiva electa de dicho movimiento;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Órgano Electoral es competente para conocer el presente informe. Vale acotar que, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas;

**Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la impugnación objeto del presente informe, es presentada por el señor Benjamín Chávez, en calidad de Adherente Permanente del Movimiento AHORA, Lista 65, por lo que posee legitimación activa para interponer este recurso;

**Que,** conforme consta del expediente, la resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, que se impugna fue emitida por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. En este sentido, el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “*(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)*”. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**” y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, ha manifestado que: “**(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la**

**confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)**". Bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta **el 21 de octubre de 2018**, es decir, al segundo (2) día - **19 de octubre de 2018**- de expedida la resolución, por lo que, el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro del tiempo previsto en la Ley;

**Que, sobre las pretensiones del solicitante.-** Dentro de la impugnación el solicitante, manifiesta: *"En atención de los argumentos expuestos en la presente impugnación, y lo previsto en el artículo 243 del Código de la Democracia; solicito que a través de su autoridad se ponga en conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se resuelva lo siguiente: 1.- Que se invalide el proceso electoral llevado a cabo por el Comité Electoral el día 09 de octubre de 2018, en el auditorio de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE; 2.- Que se derogue la Resolución CNE-DPP-002-19-10-2018, dada el 19 de octubre de 2018 por la Dirección Provincial de Pichincha, mediante la cual se registra la directiva del Movimiento AHORA, por el período 2018-2022; y que obtuvo solamente 12 votos de más de 4 mil adherentes permanentes; 3.- Que se disponga la realización de un nuevo proceso electoral interno, que garantice la transparencia, la participación y la inclusión de los miembros de la organización, en atención al proceso viciado en forma y fondo llevado a cabo por Comité Electoral. 4.- Que se disponga a la Delegación Provincial de Pichincha el registro de todos los actos y documentos ingresados por parte de la Secretaría General del Movimiento AHORA, sobre la subrogación de la Vicepresidenta Edith Astudillo, al señor Fabricio Villamar, como Presidenta (S) del movimiento; y, de las decisiones del Comité de Ética y Disciplina; y, 5.- Que se revisen las actuaciones de los funcionarios que intervinieron en este proceso ya que como se ha podido demostrar, todo lo ejecutado dentro del proceso electoral impugnado, ha violentado expresamente normativa interna y nacional vigente."*;

**Que,** conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia. Esta configuración del modelo jurídico político del Estado enfatiza en el máximo nivel jerárquico que tienen los derechos humanos y fundamentales dentro del ordenamiento jurídico interno, lo que les presenta como fuente primigenia, fundamento y condición de validez para las demás normas jurídicas y para todas las decisiones emanadas de los poderes públicos. La naturaleza

fundamental de los derechos, dentro del sistema jurídico ecuatoriano se reafirma según lo previsto en el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer que: “(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Concordantemente, el inciso primero del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” La ineficacia jurídica de los actos públicos contrarios a la Constitución conlleva su inaplicabilidad, y por derivación, su condición de revocabilidad puesto que la Constitución no habla de inexistencia del acto, sino de su falta de eficacia jurídica. La pervivencia de un acto jurídico lesivo, y contrario como tal al más alto deber del Estado, contravendría la aspiración de unidad y coherencia perseguida por el modelo constitucional de derechos y justicia. De ahí que resulta jurídicamente inaceptable que la autoridad competente para dictar un acto administrativo contrario a la Constitución se vea imposibilitado de revocarlo por medio de su declaratoria de nulidad, y proceder con la consecuente reposición del acto por otro debidamente saneado, que le permita alcanzar plena eficacia jurídica. Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Al tenor de la norma convencional interpretada al amparo del principio pacta sunt servanda previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, so pena de vulnerar derechos fundamentales y permitir que el Estado incurra en responsabilidades;

**Que,** de la verificación del expediente, consta de foja 127 a 138, el informe Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 10 de octubre de 2018, elaborado por los señores Franklin Portilla Hernández y Diego Andrade Yáñez, el mismo que a su vez fue revisado y aprobado por el abogado Fabián Haro Aspiazú, como responsable de la Dirección

Técnica Provincial de Participación Política y la abogada Mariela Segovia Cadena, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, respectivamente, informe que en su numeral 4.5., menciona que: *“El movimiento ahora mantiene registrado un total de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco (4335) Adherentes Permanentes en el Consejo Nacional Electoral, de los cuales sufragaron doce (12) durante todo el proceso, es decir el cero coma veinte y ocho por ciento (0,28%), sin la participación mayoritaria de los adherentes permanentes del Movimiento; por lo que de conformidad de lo establecido en el inciso tercero del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, con la finalidad de garantizar la participación de los adherentes permanentes del movimiento y subsanar cualquier inconveniente presentado en el proceso electoral interno de la organización política, deberá notificarse al Movimiento AHORA, para que proceda a repetir el proceso electoral.”*. Sin embargo de la revisión del expediente, de foja 12 a 15, consta, el informe Nro. 01-18-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 18 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, que particularmente, en el numeral 4.3., menciona que: *“(…) no procede la conclusión 4.5. del informe Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP por falta de justificación técnica y legal; y, por no estar conforme con los principios de autonomía y administración del proceso electoral interno a cargo del órgano electoral central de la organización política.”*. Del informe de supervisión -Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP- se desprende, que el proceso electoral interno del Movimiento AHORA, Lista 65, se realizó sin garantizar la participación mayoritaria de sus adherentes. Dado que, de un total de **cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco (4335)** adherentes permanentes, **doce (12)** participaron de dicho proceso de democracia interna; observación que es válida y garantiza el derecho de participación de los adherentes de dicho movimiento; más aún cuando es evidente que dentro de las atribuciones dadas por el artículo 345 de la Ley Electoral, los funcionarios que supervisaron el proceso de democracia interna recomendaron repetir el proceso electoral con la finalidad *“(…) de garantizar la participación de los adherentes permanentes del movimiento y subsanar cualquier inconveniente presentado en el proceso electoral interno de la organización política.”*, recomendación, observación que es de cumplimiento obligatorio;

**Que,** del expediente, de foja 149 a 156, consta el Reglamento Interno del Comité Electoral Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65, que en su artículo 3, sobre la modalidad de la elección interna del movimiento, determina: *“De conformidad al artículo 82 del Régimen Orgánico, la elección de los miembros de las Directivas del Movimiento se realizará con listas cerradas mediante el voto libre, voluntario,*

directo, secreto y escrutado públicamente de los adherentes permanentes de las respectivas circunscripciones, elección que deberá realizarse de acuerdo al presente Reglamento.” Por su parte, el artículo 82 del Régimen Orgánico del Movimiento AHORA, Lista 65, respecto de las elecciones territoriales establece: “(...) Las elecciones de los órganos directivos, se realizan **en las Asambleas de adherentes permanentes del Movimiento** aplicando la modalidad de elección cerrada y durará en sus funciones; en cambio las elecciones internas para elegir candidatos de elección popular serán representativas, a través de los órganos internos, cuyos dirigentes concurren en calidad de delegados acreditados con voz y voto, conforme el presente Régimen Orgánico.” De la revisión del expediente, consta a foja 144, la convocatoria a los adherentes permanentes del Movimiento AHORA, Lista 65 de la provincia de Pichincha, a las elecciones internas cerradas de los órganos directivos del movimiento. Conforme lo expuesto en el régimen orgánico de la organización política, la convocatoria para el proceso de democracia interna del Movimiento AHORA, Lista 65, debió realizarse en Asamblea General de adherentes permanentes, que para el caso que nos ocupa no ocurrió, conforme consta de dicha convocatoria; por lo que, es evidente que la convocatoria no cumplió con lo que establece la normativa interna de dicha organización;

**Que,** del expediente de foja 16 a 107, consta el “Padrón de Adherentes Permanentes cerrado y actualizado al 6 de septiembre de 2018”, del Movimiento AHORA, Lista 65, padrón que fue remitido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por parte de la señora Grace Soraya Mancero Carvajal en su calidad de Presidenta del Comité Electoral del Movimiento AHORA. Al respecto, el Régimen Orgánico del Movimiento AHORA, en los artículos 6 y 33, literal j); establece que: “Art. 6.- Procedimiento de Adhesión.- (...) El control permanente de las fichas de inscripción, de su registro automatizado y actualizado, así como la elaboración del Padrón Provincial de Adherentes le corresponde a la Secretaría General de la Organización, conforme al Régimen Orgánico respectivo, el mismo que será entregado actualizado cada año al Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a fin de dar cumplimiento con las normativas nacionales vigentes para su publicación en página electrónica.”. “Art. 33.- Funciones y Atribuciones de la Secretaria o Secretario General Provincial y de Organización Territorial.- Son funciones de La Secretaria o Secretario General Provincial y de Organización Territorial del Movimiento AHORA: (...) j) Mantener actualizada la base de datos de los adherentes permanentes y adherentes del movimiento.” Por su parte el Reglamento Interno del Comité Electoral Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65, en el literal d) artículo 2, establece entre las atribuciones y deberes del Comité Provincial Electoral: “Elaborar y aprobar los padrones electorales que serán utilizados en los procesos electorales internos.” Si bien, la competencia de la elaboración del padrón electoral del



Movimiento AHORA, Lista 65, le corresponde al Comité Electoral, no es menos cierto que las fichas de inscripción, de su registro automatizado y actualizado, para la elaboración del padrón provincial de adherentes le corresponde a la Secretaría General de Organización; sin embargo del expediente no se evidencia documento alguno sobre el pedido de la base de datos de adherentes permanentes al Secretario o Secretaria General del movimiento; por lo que, el padrón electoral constante en el expediente y que fue utilizado para el proceso de democracia carece de legalidad y eficacia dentro de dicho proceso;

**Que,** el Régimen Orgánico del Movimiento AHORA, Lista 65, en los artículos 7, literal c) y 84, literal a); establece: “**Art. 7.- Derechos del Adherente Permanente.-** Son derechos del adherente permanente del Movimiento AHORA: (...) c) **Elegir y ser elegido para cargos directivos institucionales** y/o para candidato a los cargos elegibles por votación popular en las listas que patrocine el Movimiento, conforme al presente Régimen Orgánico, al Reglamento correspondiente y la norma electoral nacional vigente.” Énfasis agregado. **Art. 84.- Requisitos para Cargos Directivos.-** Los candidatos y candidatas que postulen a cargos directivos en elecciones internas deberán: **a) Ser adherente permanente del Movimiento** b) Haber pertenecido a la estructura del movimiento. c) Es requisito haber recibido capacitación doctrinaria y política; y, d) En ausencia de alguno de los requisitos el Comité Ejecutivo Provincial podrá decidir sobre la candidatura. Énfasis agregado. De la normativa antes señalada es evidente que, quienes pueden ejercer el derecho al voto dentro de los procesos de democracia interna de los movimientos, son únicamente, los adherentes permanentes; lo que es concordante para el caso de quienes quieran postular a cargos directivos en elecciones internas, pues uno de los requisitos es ser adherente permanente del movimiento. Si bien se ha determinado una duda razonable sobre la veracidad y legalidad del padrón electoral considerado para el proceso de democracia interna, con el fin de garantizar la correcta conformación de las listas y por ende garantizar los derechos de participación de los adherentes permanentes, se procedió a la verificación de las cédulas de ciudadanía o identidad de los miembros que fueron electos para la conformación de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65 para el periodo 2018-2020 –es cuestionada en el escrito de impugnación-, constante a foja 8 del expediente. Concluyéndose que los miembros de la Directiva –electa-, a excepción del señor Michael Romero Aulestia Salazar, no constan registrados en el padrón empelado para el proceso. Información que es concordante con la información remitida a esta Dirección por parte de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5920-M, de 24 de octubre de 2018, en el que consta que de los miembros de la directiva electa del

Movimiento AHORA, Listas 65, solo el señor Michael Romero Aulestia Salazar consta como adherente permanente de dicho movimiento. Por lo que, es evidente concluir que, ni el derecho a ejercer el voto, ni tampoco la postulación de sus candidaturas, cumplen con el requisito establecido en el Régimen Orgánico Interno del movimiento;

**Que,** mediante resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, resolvió, acoger el informe Nro. 01-18-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 18 de octubre de 2018, suscrito por el señor Fabián Haro Aspiazu, y disponer la inscripción y registro de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65, así como, disponer al señor Secretario de la Delegación la notificación correspondiente. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l) determina que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Asimismo, en su artículo 227 establece como principios de la administración pública la eficacia y eficiencia. Conforme lo expuesto, a lo largo del presente informe, los hechos que motivaron la resolución materia de análisis carecen de eficacia por no estar acorde a la normativa que regula el proceso de democracia interna del Movimiento AHORA, Lista 65; hecho que generó la vulneración de los derechos constitucionales de participación de sus adherentes permanentes;

**Que,** con informe Nro. 0051-DNAJ-CNE-2018 de 24 de octubre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0653-M de 24 de octubre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Chávez Ruales, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se dispone la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65. Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por ser violatoria a los derechos de participación de los adherentes permanentes del Movimiento AHORA, Lista 65. Disponer al Movimiento AHORA, Lista 65, repita el proceso de democracia interna para elegir a la Directiva Provincial del movimiento, precautelando los derechos de participación de los adherentes permanentes de dicho movimiento; y, disponer a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, designe el o los funcionarios, para que supervisen la correcta ejecución del proceso de democracia interna, conforme a lo estipulado en el



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0051-DNAJ-CNE-2018 de 24 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0653-M de 24 de octubre de 2018.

**Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Chávez Ruales, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se dispone la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por ser violatoria a los derechos de participación de los adherentes permanentes del Movimiento AHORA, Lista 65.

**Artículo 4.-** Disponer al Movimiento AHORA, Lista 65, repita el proceso de democracia interna para elegir a la Directiva Provincial del movimiento, precautelando los derechos de participación de los adherentes permanentes de dicho movimiento.

**Artículo 5.-** Disponer a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, designe el o los funcionarios, para que supervisen la correcta ejecución del proceso de democracia interna, conforme a lo estipulado en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, a los Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al ingeniero Benjamín Chávez Ruales, Adherente Permanente del Movimiento Ahora, en el correo electrónico [benjaminchavezruales@gmail.com](mailto:benjaminchavezruales@gmail.com); al doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, Presidente del **Movimiento Ahora**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

### **PLE-CNE-3-24-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 26, indica que: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*” y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, *so pena* de vulnerar derechos fundamentales y permitir que el Estado incurra en responsabilidad Internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia el criterio de *cosa juzgada irrita, fraudulenta o aparente* para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 27, manifiesta que las garantías básicas del debido proceso forman parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte IDH en las opiniones consultivas OC-8/87; asimismo el su artículo 27.2, establece límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir “*las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*”;

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que,** el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: “3 Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, establece: Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código. (...);
- Que,** el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, establece: Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento;
- Que,** el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece: Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: **1.** Sea contrario a la Constitución y a la ley. **2.** Virole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. **3.** Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. **4.** Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. **5.** Determine actuaciones imposibles. **6.** Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. **7.** Se origine en hechos que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. **8.** Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo;

**Que,** el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, establece: Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente;

**Que,** el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, establece: Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...);

**Que,** el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, establece: Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico;

**Que,** el numeral 9 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**9.** El porcentaje

de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, (...);

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-42-9-10-2012**, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 15, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de fichas de afiliaciones presentados por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.”;**

**Que,** mediante Resolución **PLE- CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (...) PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; (...), del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley”;**

**Que,** con memorando sin número, de 12 de septiembre de 2018, el abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, solicita: **“(...) al amparo del derecho de petición garantizado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la Republica, y en calidad de Director Nacional de esta organización, solicito ordenar la inmediata reincorporación del Movimiento Popular Democrático MPD LISTAS 15 al Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, con todos los derechos y obligaciones que esto implica.”;**

**Que,** mediante Resolución **PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018**, de 17 de julio de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, en cuanto al Movimiento Popular Democrático, Lista 15, resolvió lo siguiente: **“(...) que existe incumplimiento por parte de los consejeros evaluados, cuyas actuaciones han generado inseguridad jurídica a los ciudadanos, por arbitrarias.”;** y establece expresamente que, la cancelación de la personalidad jurídica de esta



organización política constituye una vulneración a los derechos de participación;

**Que,** mediante Resolución **PLE-CPCCS-T-0090-29-08-2018**, de 29 de agosto de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, en cuanto al Movimiento Popular Democrático, Lista 15, resolvió lo siguiente: “(...) el Tribunal Contencioso Electoral no ha garantizado el respeto a la independencia de los jueces que elaboraron dichas resoluciones, por cuanto lo resuelto era concordante con las exigencias del ejecutivo de que dicha organización política pierdan su existencia jurídica, lo que genera incertidumbre sobre la independencia y neutralidad de los jueces. (...) el Tribunal Contencioso Electoral no ha garantizado el respeto a los principios de independencia y neutralidad, lo que ha generado la desconfianza del electorado, en consecuencia las decisiones no son justas y pierden legitimidad.”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, este Órgano Electoral es competente para conocer el presente informe. Vale acotar que, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas;

**Que,** conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esta configuración del modelo jurídico político del Estado enfatiza en el máximo nivel jerárquico que tienen de los derechos humanos y fundamentales dentro del ordenamiento jurídico interno, lo que les presenta como fuente primigenia, fundamento y condición de validez para las demás normas jurídicas y para todas las decisiones emanadas de los poderes públicos. La naturaleza fundamental de los derechos, dentro del sistema jurídico ecuatoriano se reafirma según lo previsto en el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer que: “(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”. Concordantemente, el inciso primero del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” La ineficacia jurídica de los actos públicos contrarios a la Constitución conlleva su inaplicabilidad, y por derivación, su condición de revocabilidad puesto que la Constitución no habla de inexistencia

del acto, sino de su falta de eficacia jurídica. La pervivencia de un acto jurídico lesivo, y contrario como tal al más alto deber del Estado, contravendría la aspiración de unidad y coherencia perseguida por el modelo constitucional de derechos y justicia. De ahí que resulta jurídicamente inaceptable que la autoridad competente para dictar un acto administrativo contrario a la Constitución se vea imposibilitado de revocarlo por medio de su declaratoria de nulidad, y proceder con la consecuente reposición del acto por otro debidamente saneado, que le permita alcanzar plena eficacia jurídica. Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Al tenor de la norma convencional interpretada al amparo del principio pacta sunt servanda previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, so pena de vulnerar derechos fundamentales y permitir que Estado incurra en responsabilidad Internacional. Siendo así, constituye obligación y competencia de este Órgano Electoral dirigir sus actuaciones de conformidad con los mandatos constitucionales y convencionales, aun cuando para ello deba revocar sus propios actos administrativos cuando estos se encuentren viciados de inconstitucionalidad; y como tal, desprovistos de eficacia jurídica. En este orden de ideas, hay que indicar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia estable y reiterada el criterio de cosa juzgada írrita, fraudulenta o aparente para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuso: “154. En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) **el**

**procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”.** Resulta evidente que las decisiones adoptadas por órganos del poder público no pueden generar efectos de cosa juzgada, o alcanzar firmeza definitiva en el caso de actos administrativos cuando tales decisiones hubieren sido adoptadas en abierta vulneración de las garantías básicas del debido proceso, las mismas que de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos forman parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en las opiniones consultivas OC-8/87, a saber: “23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir “ las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ” Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre ( art. 6 ) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23).” En consecuencia, ante la presencia de decisiones públicas irritas, fraudulentas o aparentes, constituye una obligación de los órganos del Estado, cada uno dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, retomar estos casos, reabrirlos de oficio o a petición de parte a fin de dotarlos de validez material y de otorgarles eficacia jurídica en los términos señalados; lo contrario vulneraría el principio de seguridad jurídica que según el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador:“(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La no consentida irrevocabilidad de actos administrativos antijurídicos dotaría de intangibilidad a decisiones adoptadas con irrespeto a la Constitución y a los derechos humanos, todo lo cual constituye condición suficiente para ser consideradas decisiones arbitrarias e ilegítimas, lo que acarrearía su nulidad absoluta y la necesidad de ser revocados;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en

*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” El inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, al indicar que: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*, lo que obliga a que toda autoridad pública realice directamente un control de constitucionalidad y convencionalidad de las materias que de acuerdo al correspondiente régimen de competencias corresponda, sin perjuicio de la calidad de la función de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y control constitucional. El principio de supremacía constitucional se complementa con el principio de aplicación directa de la propia constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, dada su incorporación inmediata en el bloque de constitucionalidad, lo que no establece entre estos dos regímenes jurídicos relaciones de jerarquía sino de complementariedad, en virtud de su vocación garantista que obliga al Estado a aplicar el principio de interpretación pro homine, según el cual, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, de conformidad con lo previsto en el número 5 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador. En la misma línea de ideas, y dada las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los Estados les corresponde asumir el rol de convertirse en los primeros y principales garantes de su absoluta vigencia material; de ahí que, la jurisdicción internacional se torna subsidiaria al régimen estatal precisamente porque corresponde a los Estados Partes adoptar, *“(…) con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”* Complementariamente, el artículo 8, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las Garantías Judiciales, manifiesta que: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Conforme lo indicado, y en armonía con el derecho internacional, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. En contrapunto, la actuación

parcializada -que sea debidamente demostrada- de cualquier órgano administrativo o jurisdiccional se convierte en un acto contrario a la Constitución, por el solo hecho de ser violatorio al derecho al debido proceso; sin perjuicio de ser contrario a los estándares internacionales establecidos pro el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y como tal, carece de eficacia jurídica, conforme lo expuesto por el artículo 424 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, estableció el siguiente parámetro: “(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo finalidad radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan (...)”. En lo referente al caso que nos ocupa, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, cuyo origen emana de la voluntad soberana del pueblo, y cuya misión fundamental consiste en evaluar el desempeño de las autoridades designadas por el cesado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre ellos el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ha indicado, lo siguiente: Dentro de la valuación, al cesado Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018, en cuanto al Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, señala: “(...) que existe incumplimiento por parte de los consejeros evaluados, cuyas actuaciones han generado inseguridad jurídica a los ciudadanos, por arbitrarias.”, y establece expresamente que, la cancelación de la personalidad jurídica de esta organización política constituye una vulneración a los derechos de participación. Dentro de la evaluación, al cesado Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, en cuanto al Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, señal: “(...) el Tribunal Contencioso Electoral no ha garantizado el respeto a la independencia de los jueces que elaboraron dichas resoluciones, por cuanto lo resuelto era concordante con las exigencias del ejecutivo de que dicha organización política pierdan su existencia jurídica, lo que genera incertidumbre sobre la independencia y neutralidad de los jueces. (...)”; el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

Transitorio, continúa diciendo: “(...) el Tribunal Contencioso Electoral no ha garantizado el respeto a los principios de independencia y neutralidad, lo que ha generado la desconfianza del electorado, en consecuencia las decisiones no son justas y pierden legitimidad.”. La resolución administrativa Nro. PLE- CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, emanada por el Consejo Nacional Electoral hace evidente que en el caso del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15 como colectivo y sus miembros de manera individual, se violentó el debido proceso, ya que no fueron sometidos a un juzgamiento dotado de las garantías básicas del debido proceso, lo que generó la pérdida de su personalidad jurídica. En este sentido, se trata de actuaciones inconstitucionales e ilegales, contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que degeneraron en la violación del artículo 61 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, al impedirseles participar en los asuntos de interés público, bajo una estructura colectiva ideológicamente determinada. La violación del derecho al debido proceso produce como consecuencia la ineficacia jurídica de todos los actos relativos a este caso dada la verificación de las causas de nulidad absoluta en este caso. Ahora bien, de la declaratoria de violación de derechos por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, lo que a su vez constituiría un reconocimiento expreso por parte del estado ecuatoriano frente a la jurisdicción internacional, se desprende la consecuente obligación del Consejo Nacional Electoral, Transitorio de reparar integralmente a esta organización política; para lo cual se ha de adoptar las medidas que fuesen necesarias para retrotraer el estado de situación al momento previo a la configuración del primer acto ilegítimo que es la resolución administrativa -Resolución Nro. PLE- CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014-, cuya nulidad se conecta e informa a todas las actuaciones subsiguientes dada su relación inseparable de causa y efecto;

**Que,** la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, en el número 9 de su artículo 7, establece los contenidos mínimos con los que ha de contar el acuerdo por medio del cual se constituye una alianza electoral; entre otros, “9. El porcentaje de votos el número de dignidades que le corresponderá cada organización política aliada luego de los escrutinios finales definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, (...)”. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana reconoce los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y, la separación e independencia de los poderes públicos. La importancia de los estándares internacionales que le son definitorios al régimen democrático constituye uno de los pilares del Estado constitucional

de derechos y justicia, que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es además, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Conforme al artículo 61, número 8 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ecuatoriano reconoce el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a: "(...) conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten."; desde este punto de vista, el derecho humano y fundamental a conformar organizaciones políticas se presenta como una prerrogativa humana de distintas dimensiones; así, por una parte, se trata de un derecho individual según el cual, cada individuo tiene el derecho de acercarse a la organización política que mejor se ajuste a sus postulados ideológicos y programáticos a fin de impulsar su presencia en la vida política de su comunidad. El artículo 93, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente; en tal sentido, dado que el sistema jurídico ecuatoriano establece el monopolio de las organizaciones políticas para la presentación de candidaturas para ocupar dignidades de elección popular, queda claro que la segunda dimensión individual del derecho a afiliarse a una organización política constituye un complemento inherente al derecho al sufragio pasivo, o derecho a ser elegido, que a su vez constituye la razón y medida del Derecho Electoral. La dimensión colectiva del derecho a conformar y militar en una organización política, se deriva del derecho a la libertad de asociación y reunión con fines políticos que permite a un grupo humano afín ideológicamente establecer una institución pública no estatal cuyo objetivo principal se concentra en la participación en elecciones libres, justas y periódicas a fin de ocupar cargos de elección popular y buscar los mecanismos para implantar y desarrollar sus planes de gobierno. Finalmente, la dimensión difusa del derecho analizado se relaciona con el derecho al sufragio activo, o derecho a elegir; el mismo que no se presenta como un colectivo determinado o determinable, pero que corresponde a cualquier miembro del cuerpo electoral que eventualmente podría decantar su decisión democrática por la propuesta posicionada por una organización política participante en el proceso electoral. En tal sentido, y dado que se trata de un derecho humano de importancia transversal para la configuración del estado constitucional de derechos y justicia, su regulación cuenta con un resguardo especial marcado por una reserva de ley orgánica, conforme lo establece el artículo 133, inciso segundo, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer: "*Serán leyes orgánicas: (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías*

constitucionales.” La necesidad jurídica para que los derechos humanos sean regulados por el derecho interno ha quedado plenamente establecido en el Sistema Interamericano, desde su fuente convencional y jurisprudencial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce derechos políticos, en su número dos establece que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere el inciso anterior. En igual sentido, el artículo 30 de la Convención Americana establece que, “(...) las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.” La Opinión Consultiva No. OC-06/86, de 09 de mayo de 1986, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por unanimidad, reconoce: “(...) que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.” Al respecto, cabe destacar que el artículo 327, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el capítulo referente a la “extinción de las organizaciones políticas” señala: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.” Como ya se indicó, la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, el número 9 de su artículo 7 establece los contenidos mínimos con los que ha de contar el acuerdo por medio del cual se constituye una alianza electoral; entre otros, “9. El porcentaje de votos el número de dignidades que le corresponderá cada organización política aliada luego de los escrutinios finales definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, (...)”. Por su parte, la interpretación hecha por el cesado Consejo Nacional Electoral, en su Resolución Nro. PLE- CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, señala que: “(...) Para el caso de alianzas, las organizaciones políticas establecerán en el Acuerdo de Alianza, el número de votos y de dignidades que le corresponde a cada organización política aliada, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 327, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza, conste el porcentaje de votos

que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, para el cálculo que determine el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza. (...); por lo tanto, al contraste con lo establecido en el ya citado artículo 327, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es evidente que la interpretación es restrictiva de derechos, puesto que tiene como finalidad eliminar la personalidad jurídica del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15; puesto que la Ley electoral, acumula el derecho al financiamiento público de la alianza cuando uno de sus miembros cumple con los requisitos legales para el efecto - artículo 335, inciso segundo de la Ley electoral-, criterio que se repite en materia de promoción electoral -artículo 358, inciso tercero de la Ley electoral- no obstante solamente al momento de contabilizar las dignidades obtenidas, procedería la división. Entonces, una interpretación de esta naturaleza entra en conflicto con lo establecido en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que literalmente establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” Así, y como ya se indicó, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en ejercicio del mandato popular de evaluación de las actuaciones del cesado Consejo Nacional Electoral llegó a una primera conclusión “(...) que existe incumplimiento por parte de los consejeros evaluados, cuyas actuaciones han generado inseguridad jurídica a los ciudadanos, por arbitrarias.”; en tal motivo y respecto al caso concreto del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, en Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018, establece expresamente que, la cancelación de la personalidad jurídica de esta organización política constituye una vulneración a los derechos de participación. La normativa convencional encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo tenor literal reza: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y

que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud." La violación a los derechos de los miembros del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, consiste en la pérdida del reconocimiento a su personalidad jurídica por medio de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 03 de julio de 2014 por medio de la cual se dispone "(...) la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (...) PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; (...), del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)". Lo hasta aquí señalado implica que la forma de reparación consiste en retrotraer los hechos al momento previo de la adopción de la resolución arbitraria, a fin de sustituirla por un acto administrativo dotado de todas las condiciones de fondo, forma, legalidad y legitimidad;

**Que,** con informe Nro. 0050-DNAJ-CNE-2018 de 19 de octubre de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0041-M-A de 19 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **declarar la nulidad parcial** de la resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014** de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la cancelación del **Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15**, por ser violatorio a sus derechos de participación; **que se disponga** al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas la **inscripción del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15**, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **que se conceda** al **Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15**, el plazo de 120 días para que ratifique la Directiva registrada previo al acto declarado nulo; o, de ser el caso, actualice su directiva y demás información que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas consideren pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0050-DNAJ-CNE-2018 de 19 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0041-M-A de 19 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014** de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la cancelación del **Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15**, por ser violatorio a sus derechos de participación.

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas la **inscripción del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15**, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 4.-** Conceder al Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, el plazo de 120 días para que ratifique la Directiva registrada previo al acto declarado nulo; o, de ser el caso, actualice su directiva y demás información que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas consideren pertinente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, y sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz, en el casillero electoral No. 15, y en los correos electrónicos [luisalfredovillacis@hotmail.com](mailto:luisalfredovillacis@hotmail.com); [patriciotorres9@gmail.com](mailto:patriciotorres9@gmail.com), [ciguz2@hotmail.com](mailto:ciguz2@hotmail.com) y [mpd15dn@netlife.ec](mailto:mpd15dn@netlife.ec), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

#### **PLE-CNE-4-24-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar,

Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogada Camila Moreno Subía, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61, números 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de las ecuatorianas y los ecuatorianos a participar en asuntos de interés público y a ser consultados;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;
- Que,** el 19 de septiembre de 2018 mediante Oficio Nro. DPE-DP-2018-0477-O, la Dra. Gina Benavides, Defensora del Pueblo (e) puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV.EXP-2018 mediante la cual resolvió “Requerir al Consejo Nacional Electoral que, en consulta y participación con los Yasunidos, se realice una auditoría independiente al proceso administrativo de verificación de firmas presentadas que inició el 12 de abril de 2014 y cuyo expediente completo reposa en esa Institución. De verificarse irregularidades en el proceso, el propio CNE deberá disponer las acciones que reparen los derechos vulnerados, incluida la falta de convocatoria a consulta popular.”;
- Que,** el 1 de octubre de 2018 mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0695-OF, el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, que en su artículo 1 resuelve “Poner en conocimiento el Informe de la Coordinación Técnica, sobre las denuncias del “Colectivo Yasunidos” al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T.”;
- Que,** el 01 de octubre de 2018 mediante trámite externo No. CNE-SG-2018-8511-EXT, el señor Jorge Espinosa Estrella, miembro del

“Colectivo Yasunidos”, solicita que “de manera inmediata se responda a este informe”, refiriéndose al contenido del informe notificado con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2018-T** de 23 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **Artículo 1.-** Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”, auditoría que se la realizará en atención de la Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV.EXP-2018 de la Defensoría del Pueblo y de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Nombrar una comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”. La comisión estará conformada de la siguiente manera: a) Un delegado o delegada del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Un delegado o delegada de la Academia; c) Un delegado o delegada de la Comisión Nacional Anticorrupción. **Artículo 3.-** La comisión que realizará el proceso administrativo de auditoría, tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el “Colectivo Yasunidos” el 12 de abril de 2014, con la presencia de un notario del cantón Quito, de conformidad con el artículo 18 numeral 7 de la Ley Notarial. b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría, de oficio o a petición de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de los veedores y veedoras acreditados. c) Solicitar información a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral cuando lo considere pertinente. d) Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe final de la auditoría realizada al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de 15 días desde la conformación de la Comisión. **Artículo 4.-** Solicitar al “Colectivo Yasunidos”, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a enviar delegados y delegadas para la conformación de la veeduría que acompañará el proceso de auditoría”;

**Que,** con oficio s/n de 24 de octubre de 2018, el señor César Montaña Galarza, Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; el señor Efrén Guerrero, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; el señor Fernando López Parra, Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales; y, el señor Andrés Rosero, Jefe del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Politécnica, dan a conocer: “(...)

La docente Claudia Storini es doctora en derecho por la Universidad de Valencia, abogada por la Universidad la Sapienza de Roma, profesora titular de la Universidad Pública de Navarra, docente a tiempo completo de la Universidad Andina Simón Bolívar, Coordinadora del Doctorado en Derecho en la misma universidad, profesora de varias universidades en el Ecuador y en el extranjero, autora y compiladora de varios libros de derecho. Consideramos que Claudia Storini tiene el conocimiento, la competencia y la imparcialidad suficientes para poder ser parte de la auditoría como delegada de la académica”;

**Que,** con oficio CN-2018-080007 de 24 de octubre de 2018, el señor Jorge Enrique Rodríguez, Coordinador Nacional de la Comisión Nacional Anticorrupción del Ecuador, CNA, da a conocer: “En respuesta a su atento oficio No. CNE-SG-2018-000779-Of de 23 de los corrientes mes y año, cumpelenos manifestar que hemos designado al Dr. Simón Espinosa Cordero, como nuestro delegado a la comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio luego de la iniciativa de consulta popular planteada por el “Colectivo Yasunidos””;

**Que,** con oficio s/n de 24 de octubre de 2018, el señor Jorge Andrés Espinosa, del “Colectivo Yasunidos”, da a conocer: “(...) 2. En relación al artículo 4 de la resolución, que solicita al Colectivo Yasunidos enviar delegados y delegadas para la conformación de la veeduría que acompañará el proceso de Auditoría, nos permitimos remitir a usted el listado de veedores que actuarán conjunto o individual: (...)”;

**Que,** con escrito, la señora Gina Benavides Llerena, Defensora del Pueblo (E), da a conocer: “ (...) tengo a bien indicar que en cumplimiento del artículo 4 de la mencionada Resolución, para la veeduría inscribimos a las siguientes funcionarias en representación de la Institución Nacional de derechos humanos (...); y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el oficio s/n de 24 de octubre de 2018, el señor César Montaña Galarza, Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; el señor Efrén Guerrero, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; el señor Fernando López Parra, Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales; y, el señor Andrés Rosero, Jefe del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Politécnica; el oficio CN-2018-080007 de 24 de octubre de 2018, el señor Jorge Enrique Rodríguez, Coordinador Nacional de la Comisión Nacional Anticorrupción del Ecuador, CNA; el oficio s/n de 24 de octubre de 2018, el señor Jorge Andrés Espinosa, del “Colectivo



Yasunidos”; y, el escrito de la señora Gina Benavides Llerena, Defensora del Pueblo (E).

**Artículo 2.-** Nombrar una comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”, la misma que estará conformada por:

- a) **Abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez**, Delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- b) **Doctora Claudia Storini**, Delegada de la Academia;
- c) **Doctor Simón Espinosa Cordero**, Delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción.

**Artículo 3.-** Conformar la veeduría que acompañará el proceso de auditoría, que está integrada por delegados del “Colectivo Yasunidos”, la Defensoría del Pueblo, conforme al siguiente detalle:

#### **“COLECTIVO YASUNIDOS”**

1. Pedro Juan Bermeo Guarderas
2. Andrea Carolina Valladares Pasquel
3. Jorge Andrés Espinosa Estrella
4. Sharoon Antonella Calle Avilés
5. Manuel Bayón Jiménez
6. Nathalia Paola Bonilla Cueva
7. Omar Adrián Bonilla Martínez
8. Rommel Andrés Valdez Cuenca
9. Mauricio Bladimir Alvarado Arteaga
10. Rosario Elena Gálvez Mancilla
11. Carlos Benito Bonilla Ramos
12. Silvana Patricia García Moreno
13. Patricia Carrión Carrión
14. Silvia Bonilla
15. Nathaly Yépez
16. Ricardo Fabricio Astudillo Silva
17. Natalia Greene López
18. Ramiro Ávila Santamaría
19. Eva Vásquez González

#### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

1. Diana Vanessa Bosquez Salas
2. Shirley Amanda Salgado Andrade
3. Gina Morela Benavides Llerena

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

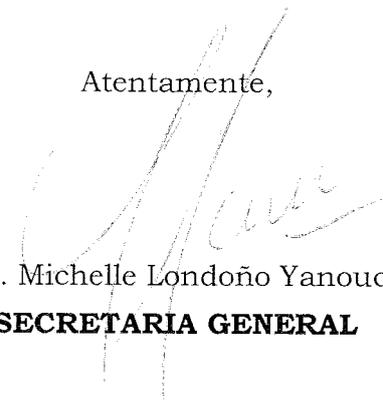
Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al doctor Ramiro Ávila Santamaría, al doctor Pablo Piedra Vivar y doctora Patricia Carrión Carrión, en los correos electrónicos: [pablocarturo10@hotmail.com](mailto:pablocarturo10@hotmail.com), [info@yasunidos.org](mailto:info@yasunidos.org), y/o en la ciudad de Quito, en la Calle Alejandro Valdez N24-33 y Av. La Gasca, y en la Av. 6 de Diciembre N24-533 y Colón; a la Comisión Nacional Anticorrupción; a la Defensoría del Pueblo; al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la doctora Claudia Storini, Delegada de la Academia; al doctor Simón Espinosa Cordero, Delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción; y, al abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, Delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 23 de octubre de 2018, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Abg. Michelle Londoño Yanouch

**SECRETARIA GENERAL**